



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 43/2020

EXP. N.º 00747-2019-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR CLEMENTE ROSALES LUJÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Clemente Rosales Luján contra la resolución de fojas 181, de fecha 22 de octubre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita que se ordene a la emplazada que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos y costas del proceso.

La ONP formula excepción de falta de legitimidad para obrar y contesta la demanda manifestando que su empleador no contrató la póliza de seguro con la ONP, y que la compañía aseguradora que tuvo contrato de seguro en la fecha del cese laboral del actor es la responsable del pago.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 31 de julio de 2018, declaró fundada la demanda, por considerar que está acreditada la enfermedad profesional que padece el actor, así como el nexo de causalidad entre aquella y las labores que realizó.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el certificado médico presentado por el demandante no es válido para acreditar la enfermedad profesional que alega padecer debido a que el hospital que lo emitió no cuenta con comisión médica autorizada para evaluar enfermedades profesionales.



EXP. N.º 00747-2019-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR CLEMENTE ROSALES LUJÁN

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento con el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Análisis del caso

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.
5. El Decreto Supremo 002-72-TR, de fecha 24 de febrero de 1972, que aprobó el Reglamento del Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, estableció lo siguiente en su artículo 33: “Las prestaciones económicas varían según los efectos que los accidentes de trabajo produzcan, los que pueden ser: 1.- incapacidad temporal; 2.- incapacidad permanente parcial; 3.- incapacidad permanente total; 4.- gran incapacidad; y 5.- muerte”. Por ello, el acceso a una prestación económica de carácter temporal o vitalicio dependía del grado de incapacidad para el trabajo que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional hubiera podido ocasionar en el asegurado. Así, se otorgaban pensiones vitalicias a partir de que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, el trabajador obrero sufría una incapacidad permanente para el trabajo mínima superior al 40 %.
6. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta copia del certificado médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz (f. 53), de fecha 10 de agosto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 43/2020

EXP. N.º 00747-2019-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR CLEMENTE ROSALES LUJÁN

de 2012, en el cual se determinó que el recurrente adolece de neumoconiosis en segundo estadio, enfisema pulmonar y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con 67 % de menoscabo global.

7. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos contra la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece.
8. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor; máxime que de fojas 89 a 98 obra la historia clínica que lo respaldan.
9. En cuanto a las labores realizadas, a fojas 3 obra el certificado de trabajo y a fojas 79 el perfil ocupacional del demandante, expedidos por su ex empleadora Volcan Compañía Minera SAA, en los cuales se consigna que laboró del 3 de julio de 1981 al 1 de noviembre de 2016 en el departamento mina (socavón) durante 35 años, 3 meses y 30 días desempeñándose como perforista, expuesto a polvo, ruido, factores disergonómicos, vibración y gases.
10. Ahora bien, corresponde determinar si la enfermedad que padece el demandante es producto de la actividad laboral que realizó; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba con las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad.
11. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos. Es así que, en el caso bajo análisis, se verifica que la enfermedad de neumoconiosis que padece el actor es de origen ocupacional por haber realizado labores de perforista por más de 35 años en interior de mina. Por lo tanto, queda acreditado dicho nexo de causalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 43/2020

EXP. N.º 00747-2019-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR CLEMENTE ROSALES LUJÁN

12. Conforme se aprecia del fundamento 6 *supra*, la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, con fecha 10 de agosto de 2012, ha determinado que el demandante padece de neumoconiosis en segundo estadio, enfisema pulmonar y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con 67 % de menoscabo. Por tanto, corresponde a la ONP asumir el pago de la pensión de invalidez del SCTR y al demandante percibir la pensión de invalidez permanente total regulada en los artículos 18.2 y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas en un monto equivalente al 70 % de la remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
13. Cabe precisar que el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo mencionado indica que sufre de invalidez parcial permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.6 %, caso en el cual la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los doce (12) meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la pensión de invalidez vitalicia debe abonarse desde el día siguiente a su fecha de cese, puesto que en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2017-PA/TC, este Tribunal ha establecido que resulta incompatible que un asegurado con incapacidad permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración simultáneamente. Por tal motivo, se debe abonar al demandante la pensión de invalidez vitalicia equivalente al 70 % de su remuneración mensual, desde el 1 de noviembre de 2016.
15. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.
16. Finalmente, en cuanto al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 43/2020

EXP. N.º 00747-2019-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR CLEMENTE ROSALES LUJÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, **ORDENA** a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgar al actor la pensión de invalidez al amparo de la Ley 26790, por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme a lo precisado en los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**